

## REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REUTILIZACIÓN.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El gobierno abierto, la transparencia y su consecuencia práctica, la participación, son los principios fundamentales en los estados modernos. La Constitución española los incorpora a su texto en forma de derechos, algunos de ellos fundamentales y, por tanto, de la máxima importancia y protección: a) “A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión” (artículo 20.1.d). b) “[...] a participar en los asuntos públicos, directamente [...]” (artículo 23.1) c) “El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas” (artículo 105.b)

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno concreta la forma de ejercer estos derechos por parte de los ciudadanos e impone una serie de obligaciones a las Administraciones Públicas.

Por otro lado, La Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública tiene por objeto “la regulación de la transparencia de la actividad pública y del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.”

Dicha Ley establece que en su disposición adicional séptima que “la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los Consorcios insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”

El artículo 95 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Consorcios Insulares establece como “principio general” que, “el funcionamiento y la gestión de los Consorcios insulares se desarrollarán conforme a los principios de transparencia y publicidad, facilitando la información en los términos que se prevé en esta ley y en la legislación reguladora de los distintos sectores de la acción pública en los que tengan competencia, con las excepciones previstas legalmente”.

Respecto a la publicidad activa, la Ley 8/2015 establece un amplio y detallado catálogo de ítems de información de transparencia a publicar contenidos en los artículos 100 a 116.

En cuanto a la identificación de este gobierno abierto y sus principios (transparencia, datos abiertos, participación, colaboración) con la administración local, no cabe ninguna duda. Gobierno abierto es aquel que se basa en la transparencia como medio para la mejor consecución del fin de involucrar a la ciudadanía en la participación y en la colaboración con lo público. El gobierno abierto se basa en la transparencia para llegar a la participación y la colaboración. Consideramos que es el momento de ser conscientes de que en la sociedad aparece un nuevo escenario tras la revolución de las tecnologías de la información y las comunicaciones a principios del siglo XXI. Un gobierno que no rinde cuentas ante el ciudadano no está legitimado ante el mismo. Dado que la Administración local es la administración más cercana al ciudadano y el cauce inmediato de participación de este en los asuntos públicos, parece ser sin duda la más idónea para la implantación del gobierno abierto. Igualmente, se debe tener muy en cuenta que en el presente momento histórico dicha participación se materializa fundamentalmente a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), si bien no cabe ignorar mecanismos no necesariamente “tecnológicos” como la iniciativa popular (artículo 70 bis.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril) o los presupuestos participativos.

En cuanto a la estructura del presente Reglamento, ésta se divide en siete capítulos. En el capítulo I, bajo el título “Disposiciones Generales”, se establece el objeto de la norma, que es la regulación de la transparencia de la actividad del Consorcio de Tributos de Tenerife, así como del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la reutilización de la misma. El Reglamento se aplicará además a todas las contratistas y concesionarias de servicios. Todas estas entidades tienen la obligación de ser transparentes, para lo cual deben cumplir las condiciones y tomar las medidas establecidas en el artículo 3. En relación con estas obligaciones, los ciudadanos ostentan los derechos que vienen enunciados en el artículo 4, que podrán ejercerse presencialmente o por vía telemática en igualdad de condiciones, estando prevista en todo caso la creación de una unidad responsable de la información pública. Concluye el capítulo I con el establecimiento de los principios generales por los que se va a regir la regulación contenida en el Reglamento.

El capítulo II, dedicado a la información pública, a partir de la definición de la misma contenida en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, regula, en primer lugar, las distintas formas que tienen las personas de acceder a la información pública. A continuación, establece los distintos requisitos que han de tener los datos, contenidos y documentos que conforman dicha información a los efectos de este Reglamento. Finalmente, se desarrollan las limitaciones generales al acceso a la información pública, siendo los únicos límites los establecidos expresamente en el artículo 10 o en la normativa específica, siendo objeto de especial protección los datos de carácter personal de acuerdo con lo previsto en la diversa normativa de protección de datos de carácter personal.

En el capítulo III se regula la transparencia activa, esto es, la información pública que las entidades comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento deben publicar de oficio por ser la más representativa de la actividad de la Administración local y la de mayor demanda social. Dicha información se publicará por medios electrónicos: en la sede electrónica. La información pública que será objeto de publicación activa.

El capítulo IV regula la transparencia pasiva, es decir, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cuya titularidad corresponde a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, sin previa exigencia de condición alguna de ciudadanía. La denegación del acceso a dicha información habrá de ser en base a alguno de los límites previamente regulados, cuando, previa resolución motivada y proporcionada, quede acreditado el perjuicio para aquellas materias y no exista un interés público o privado superior que justifique el acceso. Para el ejercicio del derecho regulado en este capítulo, el Reglamento establece un procedimiento ágil cuya resolución, y en el supuesto de que sea desestimatoria, puede ser objeto de la reclamación potestativa a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. En el caso de resolución estimatoria, la información pública se facilitará junto con dicha resolución o, en su caso, en un plazo no superior a diez días desde la notificación.

El capítulo V se dedica a la transparencia colaborativa, regulando el régimen de reutilización de la información pública, cuyo objetivo fundamental es la generación de valor público en la ciudadanía en los ámbitos social, innovador y económico. Esta reutilización no se aplicará a los documentos sometidos a derechos de propiedad intelectual o industrial, sin perjuicio del resto de límites establecidos en la normativa vigente en la materia, particularmente en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público. En todo caso, y con carácter general, toda la información publicada o puesta a disposición será reutilizable siguiendo la modalidad sin sujeción a condiciones, lo que conlleva la no necesidad de autorización previa y la gratuidad del acceso y reutilización, salvo que en ella se haga constar expresamente lo contrario y siempre que se cumplan las condiciones de accesibilidad, y se satisfaga, en su caso, la exacción que corresponda.

El capítulo VI regula en su sección primera el régimen de quejas y reclamaciones, estableciendo en primer lugar la posibilidad de presentar quejas cuando la Administración no cumpla sus obligaciones en materia de publicidad activa, a fin de evitar tener que solicitarla a través del procedimiento regulado en el capítulo IV. En segundo lugar, se regula la reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre. La sección segunda regula el régimen sancionador en materia de reutilización de la información pública local en base al Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, dada la ausencia de normativa sectorial específica que le atribuya la potestad sancionadora en esta materia.

Por último, el capítulo VII regula el sistema de evaluación y seguimiento de la norma, que establece la competencia general de la Dirección para el desarrollo, implementación y ejecución de la misma, dictando en su caso las medidas organizativas, así como de formación, sensibilización y difusión que correspondan. Asimismo, los objetivos y actuaciones para el desarrollo y mantenimiento de la transparencia se explicitarán en planes anuales. El resultado de las labores de evaluación y seguimiento de la ejecución de estos planes y medidas será objeto de una memoria que, anualmente, elaborará el servicio responsable en colaboración con el resto de los servicios.

## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones Generales**

#### **Artículo 1. Objeto y régimen jurídico.**

1. El presente Reglamento tiene por objeto la aplicación y desarrollo del Capítulo II del Título III de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Consorcios insulares, de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, a través del establecimiento de unas normas que regulen la transparencia de la actividad del Consorcio de Tributos de Tenerife, así como del ejercicio del derecho de reutilización y acceso a la información pública, estableciendo los medios necesarios para ello, que serán preferentemente electrónicos.

2. El derecho de las personas a acceder a la información pública y a su reutilización se ejercitará en los términos previstos en las leyes indicadas en el apartado anterior.

#### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

1. Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación al Consorcio de Tributos de Tenerife.

2. Los adjudicatarios de contratos estarán sujetos a igual obligación en los términos que se establezcan en los respectivos contratos y se especificará la forma en que dicha información deberá ser puesta a disposición del Consorcio de Tributos de Tenerife.

#### **Artículo 3. Obligaciones de transparencia, reutilización y acceso a la información**

1. Para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, acceso a la información y reutilización y en los términos previstos en este Reglamento, el Consorcio debe:

- a) Elaborar, mantener actualizada y difundir, preferentemente por medios electrónicos, a través de su portal de transparencia, portal de internet o sede electrónica, la información cuya divulgación se considere de mayor relevancia para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública, permitir la reutilización de la información y facilitar el acceso a la misma.
- b) Elaborar, mantener actualizado y difundir un catálogo de información pública que obre en su poder, con indicaciones claras de dónde puede encontrarse dicha información y ofrecer también dicho catálogo en formatos electrónicos abiertos, legibles por máquinas que permitan su redistribución, reutilización y aprovechamiento.
- c) Establecer y mantener medios de consulta adecuados a la información solicitada.
- d) Adoptar las medidas de gestión de la información que hagan fácil su localización y divulgación, así como su accesibilidad, interoperabilidad y calidad.
- e) Publicar la información de una manera clara, estructurada y entendible para las personas.
- f) Publicar y difundir la información relativa al contenido del derecho de acceso a la información, al procedimiento para su ejercicio y al órgano competente para resolver.
- g) Publicar y difundir la información relativa a los términos de la reutilización de la información de forma clara y precisa para los ciudadanos.
- h) Difundir los derechos que reconoce este Reglamento a las personas, asesorar a las mismas para su correcto ejercicio y asistirles en la búsqueda de información.
- i) Facilitar la información solicitada en los plazos máximos y en la forma y formato elegido de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

2. Las obligaciones contenidas en este Reglamento se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

3. Toda la información prevista en este Reglamento estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad accesible, entendiendo por tal aquella que sea suministrada por medios y en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.

#### **Artículo 4. Derechos de las personas.**

1. En el ámbito de lo establecido en este Reglamento, las personas tienen los siguientes derechos:

- a) A acceder a la información sujeta a obligaciones de publicidad de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
- b) A ser informadas si los documentos que contienen la información solicitada o de los que puede derivar dicha información, obran o no en poder del órgano o entidad, en cuyo caso, éstos darán cuenta del destino dado a dichos documentos.
- c) A ser asistidas en su búsqueda de información.
- d) A recibir el asesoramiento adecuado y en términos comprensibles para el ejercicio del derecho de acceso.
- e) A recibir la información solicitada dentro de los plazos y en la forma o formato elegido de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
- f) A conocer las razones en que se fundamenta la denegación del acceso a la información solicitada y, en su caso, en una forma o formato distinto al elegido.
- g) A obtener la información solicitada de forma gratuita, sin perjuicio del abono, en su caso, de las exacciones que correspondan por la expedición de copias o transposición a formatos diferentes del original.

2. Cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, podrá ejercer los derechos contemplados en este Reglamento, sin que quepa exigir para ello requisitos tales como la posesión de una nacionalidad, ciudadanía, vecindad o residencia determinada.

3. El Consorcio de Tributos de Tenerife no será en ningún caso responsable del uso que cualquier persona realice de la información pública.

#### **Artículo 5. Medios de acceso a la información.**

1. Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento están obligadas a habilitar diferentes medios para facilitar la información pública, de modo que resulte garantizado el acceso a todas las personas, con independencia de su formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social.

2. A estos efectos, el Consorcio de Tributos de Tenerife ofrecerá acceso a la información pública a través de algunos de los siguientes medios:

- a) Portal de transparencia, que será el medio preferente.
- b) Portal de internet, sede electrónica u otros medios electrónicos.
- c) Oficinas de información.
- d) Otras dependencias o departamentos del Consorcio habilitados al efecto.

#### **Artículo 6. Unidad responsable de la información pública.**

El Consorcio de Tributos de Tenerife designará una unidad responsable de información pública, que tendrá las siguientes funciones:

- a) La coordinación en materia de información para el cumplimiento de las obligaciones establecida en este Reglamento, recabando la información necesaria de los órganos competentes.
- b) La tramitación de las solicitudes de acceso a la información.
- c) El asesoramiento a las personas para el ejercicio del derecho de acceso y la asistencia a aquéllas en la búsqueda de la información, sin perjuicio de las funciones que tengan atribuidas otras unidades administrativas.
- d) La inscripción, en su caso, en el Registro de solicitudes de acceso.
- e) Crear y mantener actualizado un catálogo de información pública que obre en poder de la entidad, con indicaciones claras de dónde puede encontrarse dicha información.
- f) La elaboración de los informes en materia de transparencia administrativa, reutilización y derecho de acceso a la información pública.
- g) La difusión de la información pública creando y manteniendo actualizados enlaces con direcciones electrónicas a través de las cuales pueda accederse a ella.
- h) La adopción de las medidas oportunas para asegurar la paulatina difusión de la información pública y su puesta a disposición de la ciudadanía, de la manera más amplia y sistemática posible.
- i) La adopción de las medidas necesarias para garantizar que la información pública se haga disponible en bases de datos electrónicas a través de redes públicas electrónicas.
- j) Las demás que le atribuya el ordenamiento jurídico y todas las que sean necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de este Reglamento.

#### **Artículo 7. Principios generales.**

1. Publicidad de la información pública: Se presume el carácter público de la información obrante en el Consorcio de Tributos de Tenerife.

2. Publicidad activa: El Consorcio de Tributos de Tenerife publicará, por iniciativa propia, aquella información que sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad, así como la que pueda ser de mayor utilidad para la sociedad y para la economía, permitiendo el control de su actuación y el ejercicio de los derechos políticos de las personas.

3. Reutilización de la información: La información pública podrá ser reutilizada en los términos previstos en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre y el presente Reglamento.

4. Acceso a la información: El Consorcio de Tributos de Tenerife garantiza el acceso de las personas a la información pública en los términos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en el presente Reglamento.

5. Acceso inmediato y por medios electrónicos: El Consorcio de Tributos de Tenerife establecerá los medios para que el acceso a la información pública pueda ser a través de medios electrónicos, sin necesidad de previa solicitud y de forma inmediata. También se procurará que la publicación y puesta a disposición se realice incluyendo además formatos electrónicos reutilizables siempre que sea posible, todo ello sin perjuicio del derecho que asiste a las personas a elegir el canal de comunicación.

6. Calidad de la información: La información pública que se facilite a las personas debe ser veraz, fehaciente y actualizada. En toda publicación y puesta a disposición se indicará la unidad responsable de la información y la fecha de la última actualización. Asimismo, los responsables de la publicación adaptarán la información a publicar, dotándola de una estructura, presentación y redacción que facilite su completa comprensión por cualquier persona.

7. Compromiso de servicio: La provisión de información pública deberá ser en todo momento eficaz, rápida y de calidad, debiendo el personal del Consorcio ayudar a las personas cuando éstas lo soliciten y manteniéndose un canal de comunicación específico entre el Consorcio de Tributos de Tenerife y los destinatarios de la información.

## **CAPÍTULO II**

### **Información Pública**

#### **Artículo 8. Información pública.**

Se entiende por información pública todo documento o contenido a que hace referencia el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

#### **Artículo 9. Requisitos generales de la información.**

Son requisitos generales de la información pública regulada en este Reglamento:

- a) La gestión de la información, y especialmente de aquella que se encuentre en formato electrónico, se hará de forma que cada dato o documento sea único, compartido, accesible, estructurado, descrito, con información sobre las limitaciones de uso y, en su caso, ubicado geográficamente.
- b) Cada documento o conjunto de datos se publicará o pondrá a disposición utilizando formatos comunes, abiertos, de uso libre y gratuito para las personas y, adicionalmente, en otros formatos de uso generalizado.
- c) Los vocabularios, esquemas y metadatos utilizados para describir y estructurar la información pública se publicarán en la página web del Consorcio para que las personas puedan utilizarlos en sus búsquedas e interpretar correctamente la información.
- d) Los conjuntos de datos numéricos se publicarán o pondrán a disposición de forma que no se incluirán restricciones que impidan o dificulten la explotación de su contenido.
- e) Las personas con discapacidad accederán a la información y su reutilización a través de medios y formatos adecuados y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.

#### **Artículo 10. Límites.**

La información pública regulada en este Reglamento podrá ser limitada, además de en los supuestos recogidos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en relación al ejercicio delegado de otras competencias estatales y autonómicas, según prevea la norma de delegación o, en su caso, respecto a cualquier información que el Consorcio de Tributos de Tenerife posea y que pudiera afectar a competencias propias o exclusivas de otra Administración, cuyo derecho de acceso esté igualmente limitado por las Leyes.

En todo caso, la información se elaborará y presentará de tal forma que los límites referidos no sean obstáculo para su publicación o acceso.

#### **Artículo 11. Protección de datos personales.**

1. Toda utilización de la información pública a través de los distintos mecanismos previstos en este Reglamento se realizará con total respeto a los derechos derivados de la protección de datos de carácter personal, en los términos regulados en la legislación específica sobre dicha materia.

2. La protección de los datos de carácter personal no supondrá un límite para la publicidad activa y el acceso a la información pública cuando el titular del dato haya fallecido, salvo que concurran otros derechos.

Igualmente, no se aplicará este límite cuando los titulares de los datos los hubieran hecho manifiestamente públicos previamente o fuera posible la disociación de los datos de carácter personal sin que resulte información engañosa o distorsionada y sin que sea posible la identificación de las personas afectadas.

3. Se consideran datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública de los órganos, los datos de las personas físicas que presten sus servicios en tales órganos, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales.

## **CAPÍTULO III**

### **Publicidad activa de información**

#### **SECCIÓN 1ª. RÉGIMEN GENERAL**

Artículo 12. Objeto y finalidad de la publicidad activa.

1. El Consorcio publicará, a iniciativa propia y de manera gratuita, la información pública cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad y la reutilización de la información.

#### **Artículo 13. Contenido de la publicación**

1. El Consorcio está obligado a publicar la información indicada en la Sección 2ª de este capítulo. Dicha información tiene carácter de mínimo y obligatorio, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad, o de la posibilidad de ampliar su contenido a voluntad de los sujetos obligados.

Para el cumplimiento de dicha obligación el Consorcio de Tributos podrá requerir la información que sea precisa de las personas físicas y jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, y de los contratistas, en los términos previstos en el respectivo contrato.

2. También serán objeto de publicidad activa aquella información cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia, y las resoluciones que denieguen o limiten el acceso a la información una vez hayan sido notificadas a las personas interesadas, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran.

#### **Artículo 14. Forma de publicación.**

1. El modo en que se presenta a la ciudadanía la información será preferiblemente mediante publicación de forma directa en el propio portal de transparencia.
2. En casos excepcionales, debido al volumen de la información a publicar o a cuestiones de interoperabilidad, se podrá publicar la información de forma indirecta.

#### **Artículo 15. Plazo de publicación, datación y actualización de la información**

1. Deberá proporcionarse información actualizada, atendiendo a las peculiaridades propias de la información de que se trate.
2. La información pública se mantendrá publicada durante los siguientes plazos:
  - a) La información mencionada en los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36 y 39, mientras mantenga su vigencia.
  - b) La información mencionada en el artículo 37 y 38, mientras persistan las obligaciones derivadas de los mismos y, al menos, dos años después de que éstas cesen.
  - c) La información mencionada en el artículo 33, durante cinco años a contar desde el momento que fue generada.
3. La información publicada deberá ser objeto de actualización en el plazo más breve posible y, en todo caso, respetando la frecuencia de actualización anunciada, de acuerdo con las características de la información, las posibilidades técnicas y los medios disponibles.
4. En todo caso, se adoptarán las medidas oportunas para garantizar que en el mismo lugar en que se publica la información pública se mantenga la información que deja de ser actual.

#### **Artículo 16. Accesibilidad de los atributos de la información**

La información publicada en el Portal de Transparencia será fácilmente accesible desde la página principal de dicho portal reduciendo en lo posible el número de clicks necesarios para alcanzar la misma.

#### **Artículo 17. Claridad y comprensibilidad de los atributos de la información**

La información se presentará en un lenguaje fácil de entender para el público en general, y con ayudas, tutoriales, glosarios o comentarios aclaratorios en el caso de contener un lenguaje complejo por la naturaleza técnica de la información.

#### **Artículo 18. Estructura de los atributos de la información.**

La información se deberá presentar a la ciudadanía con una disposición que permita una lectura ordenada y organizada.

#### **Artículo 19. Reutilización de los atributos de la información.**

La información de transparencia publicada se publicará también en formatos reutilizables de acuerdo con lo indicado en el Capítulo V de esta norma.

#### **Artículo 20. Accesibilidad del soporte web.**

El soporte web del Portal de Transparencia cumplirá con la normativa de accesibilidad web y con las recomendaciones del Observatorio de Accesibilidad.

#### **Artículo 21. Lugar de publicación.**

1. La información correspondiente al Consorcio de Tributos de Tenerife se publicará en el portal de transparencia (<https://www.tributostenerife.es>).
2. El portal de transparencia del Consorcio de Tributos de Tenerife contendrá, asimismo, los enlaces a los respectivos portales de transparencia del resto de sujetos y entidades vinculadas al mismo con obligaciones de publicidad activa impuestas por la normativa que les sea de aplicación.

#### **Artículo 22. Estructura del soporte web.**

La estructura de los ítems de información en el soporte web seguirán el orden establecido en la sección 2ª de esta norma.

#### **Artículo 23. Órgano competente.**

El Consorcio de Tributos de Tenerife identificará y dará publicidad suficiente a la información relativa a los órganos competentes responsables de la publicación activa regulada en este capítulo.

#### **Artículo 24. Metadatos.**

Los ítems de información de transparencia dispondrán de la siguiente información asociada visible en el portal de transparencia:

- a) Referencia legal
- b) Descripción
- c) Fecha de actualización
- d) Periodicidad
- e) Fecha desde la que se dispone de datos.
- f) Formatos disponibles
- g) Equivalencias

- h) Forma de publicación
- i) Tipo de actualización

## **SECCIÓN 2ª. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS**

### **Artículo 25. Información institucional.**

#### 1. Información general del Consorcio:

- a) Información institucional, histórica, geográfica, social y económica.

#### 2. Información institucional del Consorcio:

- a) Normativa aplicable.
- b) Identificación del Presidente y de los demás miembros de la entidad.
- c) Trayectoria profesional y datos de contacto del Presidente y de los demás miembros de la entidad.

#### 3. Órdenes del día, actas y acuerdos de los órganos de gobierno.

- a) Órdenes del día y acuerdos del Comité Ejecutivo.
- b) Órdenes del día, con carácter previo a la celebración de los plenos, acuerdos adoptados, videos de las sesiones y actas del Pleno. La información de los videos de las sesiones del Pleno se publicarán en la web del Consorcio.

### **Artículo 26. Información en materia organizativa.**

#### 1. Estructura organizativa.

- a) Organigrama.
- b) Órganos de gobierno (unipersonales y colegiados) o político-representativos, indicando su composición y funciones.
- c) Órganos superiores y directivos, indicando sus competencias y funciones, personas titulares de cada órgano y número de efectivos de personal funcionario y laboral adscrito.

#### 2. Unidades administrativas a nivel de servicio o equivalente.

- a) Identificación de los responsables.
- b) Funciones que tienen atribuidas.
- c) Órgano superior del que dependen.

### **Artículo 27. Información sobre el personal de libre nombramiento.**

Altos cargos y personas titulares de los órganos superiores y directivos de la entidad.

- a) Identificación y nombramiento.
- b) Formación y trayectoria profesional.
- c) Funciones.
- d) Actividades públicas y privadas para las que se le ha concedido la compatibilidad.
- e) Resoluciones que autoricen el ejercicio de la actividad privada al cese de los altos cargos o asimilados según la normativa local.

### **Artículo 28. Información en materia de empleo.**

#### 1. Relación de puestos de trabajo, catálogos de puestos, plantillas de personal o instrumentos similares.

- a) Puestos ocupados y vacantes.
- b) Oferta de empleo público, indicando el plazo y grado de ejecución.

#### 2. Planes de ordenación de recursos humanos o instrumentos similares.

- a) Planes de ordenación de recursos humanos o instrumentos similares.

#### 3. Número empleados/as públicos y su distribución por grupos.

- a) Funcionarios/as: de carrera e interinos
- b) Laborales: fijos, indefinidos y temporales
- c) Número de empleados por departamentos.

#### 4. Relación nominal de personas que prestan servicios en la Entidad.

- a) Nombre y apellidos.
- b) Puesto de trabajo que desempeñan.
- c) Régimen de provisión.

#### 5. Número de liberados sindicales, en su caso, en la Entidad.

- a) Sindicato al que pertenecen.
- b) Número de liberados sindicales.
- c) Crédito y número anual de horas sindicales utilizadas por sindicato.
- d) Coste de las liberaciones sindicales por sindicato.
- e) Relación nominal de personas liberadas sindicales.

6. Autorizaciones de compatibilidad para actividades públicas o privadas.

- a) Identificación personal.
- b) Puesto de trabajo que desempeña.
- c) Actividades para las que se autoriza la compatibilidad.

7. Información de absentismo.

- a) Datos de absentismo.
- b) Plan de control del absentismo.

#### **Artículo 29. Información de las retribuciones.**

1. Titulares de los órganos de gobierno, órganos superiores y directivos, en función de la clase o categoría del órgano.

- a) Información general de las retribuciones.
- b) Gastos de representación asignados.

2. Titulares de los órganos superiores y directivos.

- a) Retribuciones anuales e indemnizaciones percibidas durante el año anterior.

3. Personal de confianza o asesoramiento especial.

- a) Información general de las retribuciones articulada en función de la clase y/o categoría.

4. Personal.

- a) Información general de las retribuciones, diferenciando las básicas de las complementarias, en función de los niveles y cargos existentes.
- b) Aportaciones a planes de pensiones, seguros colectivos y cualquier retribución extrasalarial.

5. Información general sobre las cuantías por asistencias a órganos colegiados.

- a) Tipo de órgano colegiado.
- b) Cargo.
- c) Cuantía.

6. Indemnizaciones por razón del servicio en concepto de viajes, manutención y alojamiento.

- a) Concepto de la indemnización.
- b) Cuantía.

#### **Artículo 30. Información en materia normativa.**

1. Plan Normativo de la Entidad.

- a) Publicación del Plan Normativo.

2. Procedimiento de elaboración normativa.

- a) El inicio de los procedimientos de elaboración de los proyectos de reglamentos o de ordenanza, especificando su objetivo y finalidad.
- b) Relación actualizada de los procedimientos en curso: objeto y estado de tramitación.
- c) Los textos de los proyectos de ordenanza o reglamento una vez ultimados y, en todo caso, simultáneamente a la solicitud de los informes preceptivos.
- d) Informes generados en el procedimiento de elaboración y memorias justificativas de la aprobación de los proyectos de reglamento y de ordenanza.
- e) Dictámenes preceptivos emitidos por los órganos de asesoramiento.
- f) Documentos sometidos a información pública durante la tramitación de textos normativos.
- g) El resultado de la participación pública, ya sea preceptiva o potestativa, y las alegaciones presentadas.

3. Publicidad respecto a las disposiciones aprobadas.

- a) Los textos de las normas dictadas por la Entidad.
- b) Textos de las sentencias que afecten a la vigencia e interpretación de las normas dictadas.
- c) Los textos de aquellas directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.

#### **Artículo 31. Información sobre los servicios**

1. Servicios que presta cada unidad administrativa.

- a) Servicios que presta cada unidad administrativa.
- b) Normas que rigen el servicio, requisitos y condiciones de acceso a los mismos, indicando horarios y, en su caso, tasas, tarifas o precios que se exigen.

#### **Artículo 32. Información de los procedimientos**

1. Cartas de servicios elaboradas. Las cartas de servicios elaboradas y compromisos asumidos, en su caso, así como el grado de cumplimiento de los mismos.

2. Catálogo de procedimientos, incluidos los tributarios, con indicación de los disponibles en formato electrónico.

Procedimientos administrativos, incluidos los de carácter tributario, con indicación de los que están disponibles en formato electrónico.

- a) Información sobre los procedimientos que afecten a los derechos o intereses legítimos de las personas e información precisa para el inicio de la tramitación electrónica del procedimiento.

3. Procedimiento para la presentación de quejas y reclamaciones.

- a) Procedimiento para la presentación de quejas y reclamaciones sobre el funcionamiento de los servicios.

4. Número de reclamaciones.

- a) Número de reclamaciones presentadas.
- b) Número de reclamaciones aceptadas o resueltas a favor de los/as interesados/as.

5. Servicios de asistencia que presta el Consorcios a los entes consorciados o que estos reciben de aquél.

- a) Los servicios de asistencia que presta o recibe, indicando las consignaciones presupuestarias previstas.
- b) Las normas reguladoras de los servicios de asistencia.

### **Artículo 33. Información económico-financiera.**

1. Información presupuestaria y contable.

- a) El presupuesto aprobado inicialmente, así como la documentación preceptiva que debe adjuntarse al mismo.
- b) Las alegaciones y reclamaciones presentadas durante el trámite de exposición pública.
- c) El presupuesto aprobado definitivamente, con descripción de las principales aplicaciones presupuestarias.
- d) Los informes periódicos de ejecución de los presupuestos y del movimiento y la situación de la tesorería.
- e) Las modificaciones presupuestarias aprobadas.
- f) Los informes sobre cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de la regla de gasto, y sus actualizaciones.
- g) Los planes económico-financieros aprobados para el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de la regla de gasto.
- h) Los planes de reequilibrio aprobados para los supuestos de déficit estructural.
- i) Los planes de ajuste aprobados por medidas de apoyo a la liquidez.
- j) Los informes de seguimiento de los planes relacionados en las letras g), h) e i) anteriores.
- k) Las cuentas anuales.
- l) Los informes de auditoría de cuentas y los de fiscalización por parte de los órganos de control externo (Audiencia de Cuentas de Canarias o Tribunal de Cuentas).

2. Transparencia en los ingresos y gastos.

- a) La información básica sobre la financiación de la Entidad.
- b) Los gastos de personal y su porcentaje sobre el gasto total.
- c) El gasto efectuado en concepto de arrendamiento de bienes inmuebles.
- d) Los gastos realizados en campañas de publicidad institucional.
- e) Información trimestral de las obligaciones frente a terceros, vencidas, líquidas, exigibles, no imputadas al presupuesto.

3. Transparencia en el endeudamiento.

- a) Importe de la deuda pública y su evolución en los cinco años anteriores.
- b) Operaciones de crédito.
- c) Avaluos y garantías prestadas en cualquier clase de crédito.
- d) Operaciones de arrendamiento financiero realizadas.

### **Artículo 34. Información del patrimonio.**

1. Relación de bienes de uso o servicio público de acceso público.

- a) Identificación del bien de uso o servicio público de acceso público.

2. Relación de bienes inmuebles de los que sea titular o sobre los que ostenten algún derecho real.

- a) Identificación del bien.
- b) Situación de ocupado o desocupado por dependencias de los órganos o servicios del Consorcio.

3. Relación de bienes inmuebles cedidos por otras administraciones.

- a) Identificación del bien.
- b) Indicación de si está ocupado o desocupado.

4. Relación de bienes inmuebles, en su caso, cedidos a terceros por cualquier título.

- a) Identificación del bien.
- b) Título.
- c) Beneficiario.



d) Destino de la cesión.

5. Relación de bienes inmuebles arrendados.

- a) Identificación del bien.
- b) Destino de uso o servicio público.

6. Relación de vehículos oficiales, de los que sean titulares o arrendatarios.

- a) Identificación del vehículo.
- b) Unidad u órgano al que están adscritos y su uso.

7. Actos administrativos de utilización de dominio público.

- a) Concesiones, autorizaciones, licencias y demás actos administrativos de utilización de dominio público

**Artículo 35. Información de la planificación y programación.**

Planes y programas anuales y plurianuales, generales o sectoriales, departamentales o interdepartamentales; que se encuentren proyectados, iniciados, aprobados, ejecutados o en evaluación.

- a) Objetivos concretos.
- b) Actividades.
- c) Medios.
- d) Tiempo previsto para su consecución.
- e) Indicadores de medida y valoración.
- f) Identificación de los órganos responsables de su ejecución.
- g) Grado de cumplimiento de los planes y programas y, en su caso, de las modificaciones introducidas o que pretenden introducirse respecto de lo planificado.
- h) Evaluación de los resultados de los planes y programas.

**Artículo 36. Información de las obras públicas.**

1. Obras públicas en fase de adjudicación.

- a) Presupuesto, pliegos y criterios de adjudicación.
- b) Número de empresas que han concurrido a la licitación.
- c) Empresa o empresas adjudicatarias.

2. Obras públicas en fase de ejecución.

- a) Denominación y descripción de la obra.
- b) Importe de su ejecución, diferenciando el presupuesto inicial de cada una de las modificaciones o revisiones posteriores.
- c) Administraciones, organismo o entidades que la financian, incluyendo el importe que les corresponde.
- d) Persona o entidad adjudicataria de la ejecución material.
- e) Fecha de inicio y conclusión, así como, en su caso, las prórrogas o ampliaciones del plazo de ejecución que se hayan concedido.
- f) Importe de las penalidades impuestas por incumplimiento del contratista.

**Artículo 37. Información de los contratos.**

1. Información general de los órganos de contratación.

- a) Identificación del órgano de contratación.
- b) Dirección.
- c) Número de teléfono.
- d) Correo electrónico.

2. Contratos programados.

- a) Objeto.
- b) Importe de la licitación.

3. Contratos adjudicados.

- a) Objeto.
- b) Importe de licitación.
- c) Importe de adjudicación.
- d) Identidad de los adjudicatarios.

4. Licitaciones anuladas.

- a) Objeto.
- b) Motivo de anulación.

5. Licitaciones en curso, con acceso a la totalidad de las condiciones de ejecución del contrato y restante documentación complementaria.

- a) Licitaciones en curso.
- b) Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).
- c) Pliego de cláusulas administrativas (PCAP).
- d) Criterios de adjudicación del contrato.

6. Mesas de contratación.

- a) Composición y forma de designación.
- b) Convocatorias de las mesas de contratación.

7. Preguntas frecuentes y aclaraciones relativas al contenido de los contratos.

- a) Relación de preguntas frecuentes y aclaraciones relativas al contenido de los contratos.

8. Contratos formalizados.

- a) Objeto.
- b) Tipo de contrato.
- c) Importe de licitación.
- d) Importe de adjudicación.
- e) Procedimiento utilizado.
- f) Publicidad, en su caso.
- g) Número de licitadores.
- h) Identidad de los adjudicatarios.
- i) Revisiones de precios.
- j) Penalidades impuestas por incumplimiento de los contratistas.
- k) Relación de contratos resueltos.

9. Contratos menores formalizados trimestralmente.

- a) Relación de contratos.
- b) Número de contratos menores.
- c) Importe global.
- d) Porcentaje respecto a la totalidad de los contratos.

**Artículo 38. Información de los convenios y encomiendas de gestión.**

1. Convenios celebrados.

- a) Partes firmantes.
- b) Objeto, con indicación de las actuaciones o actividades comprometidas.
- c) Órganos encargados de la ejecución.
- d) Financiación, con indicación de las cantidades que corresponden a cada una de las partes firmantes.
- e) Plazo y condiciones de vigencia.
- f) Modificaciones realizadas, indicando objeto y fecha.

2. En su caso, encomiendas de gestión efectuadas.

- a) Entidad a la que se realiza la encomienda.
- b) Objeto de la encomienda.
- c) Presupuesto de la encomienda.
- d) Duración.
- e) Tarifas o precios fijados.
- f) Las subcontrataciones efectuadas en su caso, con indicación del procedimiento seguido para ello, la persona o entidad adjudicataria y el importe de la adjudicación.

**CAPÍTULO IV**

**Derecho de acceso a la información pública**

**SECCIÓN 1ª. RÉGIMEN JURÍDICO**

**Artículo 39. Titularidad del derecho.**

Cualquier persona de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2 es titular del derecho regulado en el artículo 105 b) de la Constitución, de conformidad con el régimen jurídico establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el desarrollo reglamentario que tenga carácter de normativa básica.

La capacidad de obrar para ejercitar este derecho, incluso cuando se trate de menores de edad, se regirá por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Artículo 40. Limitaciones.**

1. Solo se denegará el acceso a información pública afectada por alguno de los límites enumerados en los artículos 10 y 11, cuando, previa resolución motivada y proporcionada, quede acreditado el perjuicio para aquellas materias y no exista un interés público o privado superior que justifique el acceso.

2. Si del resultado de dicha ponderación, procediera la denegación del acceso, se analizará previamente la posibilidad de conceder el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite de que se trate, salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. Cuando se conceda el acceso parcial, deberá garantizarse la reserva de la información afectada por las limitaciones y la advertencia y constancia de esa reserva.

## **SECCIÓN 2.ª PROCEDIMIENTO**

### **Artículo 41. Competencia.**

1. La competencia para resolver las solicitudes de información pública corresponde a la Dirección del Consorcio.

### **Artículo 42. Solicitud.**

1. Los órganos competentes para resolver las solicitudes de acceso a la información pública no requerirán a los solicitantes más datos sobre su identidad que los imprescindibles para poder resolver y notificar aquéllas.

Asimismo, prestarán el apoyo y asesoramiento necesario al/ a la solicitante para la identificación de la información pública solicitada.

2. No será necesario motivar la solicitud de acceso a la información pública. No obstante, el interés o motivación expresada por el/la interesado/a podrá ser tenida en cuenta para ponderar, en su caso, el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los/as afectados/as cuyos datos aparezcan en la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.

3. La presentación de la solicitud no estará sujeta a plazo.

### **Artículo 43. Inadmisión.**

1. Las causas de inadmisión enumeradas en el artículo 43 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, serán interpretadas restrictivamente en favor del principio de máxima accesibilidad de la información pública.

2. En la resolución de inadmisión por tratarse de información en curso de elaboración o publicación general, se informará del tiempo previsto para su conclusión.

3. Los informes preceptivos no serán considerados información de carácter auxiliar o de apoyo, a efectos de inadmitir una solicitud de acceso. No obstante, esto no impedirá la denegación del acceso si alguno de los límites establecidos en los artículos 10 y 11, pudiera resultar perjudicado.

### **Artículo 44. Tramitación.**

1. Los trámites de subsanación de la información solicitada, cuando no haya sido identificada suficientemente, y de audiencia a los/as titulares de derechos e intereses debidamente identificados, que puedan resultar afectados, suspenderán el plazo para dictar resolución, en los términos establecidos en el artículo 19 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

2. De la suspensión prevista en el apartado 1 y su levantamiento, así como de la ampliación del plazo para resolver, se informará al/a la solicitante para que pueda tener conocimiento del cómputo del plazo para dictar resolución.

### **Artículo 45. Resolución.**

1. La denegación del acceso por aplicación de los límites establecidos en los artículos 10 y 11 será motivada, sin que sea suficiente la mera enumeración de los límites del derecho de acceso, siendo preciso examinar la razonabilidad y proporcionalidad de los derechos que concurren para determinar cuál es el bien o interés protegido que debe preservarse.

2. El acceso podrá condicionarse al transcurso de un plazo determinado cuando la causa de denegación esté vinculada a un interés que afecte exclusivamente al Consorcio.

### **Artículo 46. Notificación y publicidad de la resolución.**

1. La resolución que se dicte en los procedimientos de acceso a la información pública se notificará a los/as solicitantes y a los terceros titulares de derechos e intereses afectados que así lo hayan solicitado.

En la notificación se hará expresa mención a la posibilidad de interponer contra la resolución una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, o recurso contencioso-administrativo.

2. La resolución que se dicte en aplicación de los límites del artículo 10, se hará pública, previa disociación de los datos de carácter personal y una vez se haya notificado a los/as interesados/as.

### **Artículo 47. Materialización del acceso.**

La información pública se facilitará con la resolución estimatoria del acceso o, en su caso, en plazo no superior a diez días desde la notificación. En el caso de que durante el trámite de audiencia hubiera existido oposición de terceros, el acceso se materializará cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a acceder a la información.

Este efecto suspensivo se producirá, igualmente, durante el plazo de resolución de la reclamación potestativa previa, dado que cabe contra ella recurso contencioso-administrativo.

## **CAPÍTULO V**

## **Reutilización de la información**

### **Artículo 48. Objetivos de la reutilización.**

La reutilización de la información generada en sus funciones por Consorcio constata el ejercicio de la transparencia colaborativa por parte del sector público y tiene como objetivo fundamental la creación de valor público en la sociedad en los siguientes ámbitos:

- a) Social: el derecho de acceso al conocimiento e información del sector público constituye un principio básico de la democracia y del estado del bienestar. Construir ese estado de bienestar responsable empieza con una ruptura de las brechas y asimetrías de información entre, por un lado, quien define y presta los servicios del estado del bienestar y, por otro lado, quien los usa y los financia. La reutilización da valor y sentido añadido a la transparencia y legítima y mejora la confianza en el sector público.
- b) Innovador: la información pública debe permanecer abierta para evitar acuerdos exclusivos y favorecer su reutilización innovadora por sectores de la sociedad con fines comerciales o no-comerciales. La reutilización favorecerá la creación de productos y servicios de información de valor añadido por empresas y organizaciones.
- c) Económico: el tamaño del mercado potencial basado en la información agregada del sector público y su reutilización, junto con su impacto en el crecimiento económico y creación de empleo en el ámbito de la Unión Europea, hace merecedor el esfuerzo y la contribución de todas las administraciones en esta materia.

El Consorcio realizará los esfuerzos necesarios para federar su catálogo de información pública reutilizable junto con los catálogos del resto de entidades de forma agregada en la plataformas comunes de la administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y del Estado, con el único objetivo de colaborar en la construcción de un único catálogo de información pública reutilizable, facilitar la actividad del sector reutilizador de la sociedad e incrementar así el valor social, innovador y económico generado por la transparencia colaborativa del sector público.

### **Artículo 49. Régimen aplicable a documentos reutilizables sujetos a derechos de propiedad intelectual y derechos exclusivos.**

1. La reutilización de la información regulada en este Reglamento no se aplica a los documentos sometidos a derechos de propiedad intelectual o industrial especialmente por parte de terceros.

A los efectos de este Reglamento se entiende por derechos de propiedad intelectual los derechos de autor y derechos afines, incluidas las formas de protección específicas.

2. El presente Reglamento tampoco afecta a la existencia de derechos de propiedad intelectual de los entes incluidos en su ámbito de aplicación.

3. El Consorcio ejercerá, en todo caso, sus derechos de autor de una manera que facilite la reutilización.

### **Artículo 50. Criterios generales.**

1. Se podrá reutilizar la información pública a la que se refieren los artículos anteriores dentro de los límites establecidos por la normativa vigente en materia de reutilización de la información del sector público.

2. Con carácter general, toda la información publicada o puesta a disposición será reutilizable y accesible, sin necesidad de autorización previa y de forma gratuita, salvo que en ella se haga constar expresamente lo contrario.

3. En particular, la reutilización de la información que tenga la consideración de publicidad activa en este Reglamento, seguirá siempre la modalidad de reutilización sin sujeción a solicitud previa y/o condiciones específicas y se ofrecerá en formatos electrónicos legibles por máquinas y en formato abierto que permitan su redistribución, reutilización y aprovechamiento siguiendo siempre la Norma Técnica de Interoperabilidad sobre reutilización de recursos de la información, aprobada por Resolución de 19 de febrero de 2013, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.

### **Artículo 51. Condiciones de reutilización.**

1. La reutilización de la información por personas o entidades está sometida a las siguientes condiciones:

- a) El contenido no podrá ser alterado si conlleva la pérdida del sentido y desnaturalización de la información, de forma que puedan darse interpretaciones incorrectas sobre su significado.
- b) Se deberá citar siempre a la entidad que originariamente ha publicado la información como fuente y una mención expresa de la fecha de la última actualización de la información reutilizada.
- c) No se dará a entender de ningún modo que la entidad que originariamente ha publicado la información patrocina, colabora o apoya el producto, servicio, proyecto o acción en el que se enmarque la reutilización, sin perjuicio de que este patrocinio, apoyo o colaboración pueda existir con base en una decisión o acuerdo específico de la citada entidad, en cuyo caso podrá hacerse constar en los términos que se contengan en el mismo.
- d) Se deberá conservar los elementos que garantizan la calidad de la información, siempre que ello no resulte incompatible con la reutilización a realizar.

2. La publicación o puesta a disposición de información pública conlleva la cesión gratuita y no exclusiva por parte de la entidad que originariamente publica la información de los derechos de propiedad intelectual que resulten necesarios para desarrollar la actividad de reutilización, con carácter universal y por el plazo máximo permitido por la Ley.

3. En el mismo portal de internet en el que se publique información, se publicarán las condiciones generales para la reutilización.

### **Artículo 52. Exacciones.**

1. El Consorcio podrán exigir exacciones sobre la reutilización de la información para permitir cubrir los costes del servicio o actividad incluyendo en dichos costes los relativos a la recogida, producción, reproducción, puesta a disposición y difusión.

2. Cuando se establezcan exacciones para la reutilización de información pública, se incluirá en la página web del Consorcio la relación de las mismas, con su importe y la base de cálculo utilizada para su determinación, así como los conjuntos de datos o documentos a los que son aplicables.

### **Artículo 53. Exclusividad de la reutilización.**

1. Quedan prohibidos los acuerdos exclusivos en materia de reutilización de la información. La reutilización estará abierta a todos los agentes potenciales del mercado, incluso en caso de que uno o más de los agentes exploten ya productos con valor añadido basados en información del sector público. Los contratos o acuerdos de otro tipo existentes que conserven los documentos y los terceros no otorgarán derechos exclusivos.
2. No obstante, cuando sea necesario un derecho exclusivo para la prestación de un servicio de interés público, el Consorcio revisará periódicamente y como máximo cada tres años, la validez del motivo que justificó la concesión del derecho exclusivo.
3. Respecto de los derechos exclusivos relacionados con la digitalización de recursos culturales, se estará a la regulación específica de la materia.
4. Todos los acuerdos que concedan derechos exclusivos de reutilización serán transparentes y se pondrán en conocimiento del público.

### **Artículo 54. Modalidades de reutilización de la información.**

1. El Consorcio clasificará la reutilización de toda la información que obra en su poder y que sea publicada de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades de reutilización:
  - a) Modalidad de reutilización sin solicitud previa ni sujeción a condiciones específicas. Esta será la modalidad de uso prioritaria y generalizada en la que la información publicada o puesta a disposición será reutilizable y accesible, sin necesidad de autorización previa ni condiciones específicas, respetándose los criterios generales y las condiciones de reutilización del artículo 35.
  - b) Modalidad de reutilización sujeta a modos de uso limitados o a autorización previa. De forma extraordinaria, esta modalidad recogerá la reutilización de información puesta a disposición con sujeción a condiciones específicas establecidas en una licencia-tipo o a una previa autorización, la cual podrá incorporar, asimismo, condiciones específicas.
2. Las condiciones específicas respetarán los siguientes criterios:
  - a) Serán claras, justas y transparentes.
  - b) No deberán restringir las posibilidades de reutilización ni limitar la competencia.
  - c) No deberán ser discriminatorias para categorías comparables de reutilización.
  - d) Se aplicarán cuando exista causa justificada para ello y previo acuerdo de la entidad titular de la información.
3. En todo caso, se utilizarán el mínimo número posible de modos de uso limitados para regular los distintos supuestos de reutilización sujetos a condiciones específicas y éstos siempre estarán disponibles en formato digital, abierto y procesable electrónicamente. Estos modos de uso limitados podrán ser elaborados por la propia entidad, aunque serán preferidas las de uso libre y gratuito que gocen de amplia aceptación nacional e internacional o aquellas que hayan sido consensuadas con o por otras administraciones públicas. Los modos de uso limitados serán publicados en la web del Consorcio.
4. El Consorcio podrá modificar el contenido de las condiciones específicas y modos de uso limitado ya existentes, así como aplicar condiciones específicas y modos de uso limitado a conjuntos de datos o documentos que previamente no lo tuviera. Estas modificaciones se publicarán en la página web y obligarán a los reutilizadores a partir de la publicación o puesta a disposición de la primera actualización de los datos o documentos que se realice después de que la modificación haya sido publicada o, en cualquier caso, transcurridos seis meses desde dicha fecha.

### **Artículo 55. Publicación de información reutilizable.**

1. El Consorcio de Tributos de Tenerife realizará la publicación activa de la información reutilizable en el portal de datos abiertos, en la dirección <https://tributostenerife.es>
2. La publicación incluirá su contenido, naturaleza, estructura, formato, frecuencia de actualización, modalidad de reutilización, así como las condiciones aplicables y, en su caso, la exacción a los que esté sujeta la reutilización que será accesible por medios electrónicos para que los agentes reutilizadores puedan realizar la autoliquidación y pago.
3. El Consorcio facilitará sus documentos en cualquier formato o lengua en que existan previamente y, siempre que sea posible y apropiado, en formato legible por máquina y conjuntamente con sus metadatos. Tanto el formato como los metadatos, en la medida de lo posible, deben cumplir normas formales abiertas. Concretamente, se utilizarán estándares clasificados en su correspondiente categorías con tipología de abiertos, en su versión mínima aceptada y estado admitido siguiendo lo establecido en el anexo de la Norma Técnica de Interoperabilidad de Catálogo de Estándares al amparo del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad previsto en la Ley 11/2007, de 22 de junio y la Norma Técnica de Interoperabilidad sobre reutilización de recursos de la información.
4. Los sistemas de búsqueda de información y documentación publicada permitirán la indicación de búsqueda de información reutilizable.

### **Artículo 56. Procedimiento de tramitación de solicitudes de reutilización.**

1. El procedimiento de tramitación será el regulado en los apartados del artículo 10 de la Ley 37/2007, de 17 de noviembre, que tengan carácter de normativa básica.
2. La Dirección del Consorcio resolverá las solicitudes de reutilización en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud. Cuando por el volumen y la complejidad de la información solicitada resulte imposible cumplir el citado plazo, se podrá ampliar el plazo de resolución otros quince días. En este caso, deberá informarse al solicitante de la ampliación del plazo, así como de las razones que lo justifican.
3. En el caso de que se solicite simultáneamente el acceso a la información regulado en el capítulo IV y la reutilización de dicha información, se tramitará conjuntamente por el procedimiento establecido en el capítulo IV, aplicándose los plazos máximos de resolución previstos en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
4. Si en el plazo máximo previsto para resolver y notificar no se hubiese dictado resolución expresa, el solicitante podrá entender desestimada su solicitud.

## **CAPÍTULO VI**

### **Evaluación y seguimiento**

#### **Artículo 57. Órgano responsable.**

1. Por la Dirección del Consorcio se ejercerá la competencia para la realización de cuantas actuaciones sean necesarias para el desarrollo, implementación y ejecución del contenido del presente Reglamento.

2. Asimismo se establecerá el área o servicio responsable de las funciones derivadas del cumplimiento de la normativa vigente, al que se le encomendará los objetivos de desarrollo, evaluación y seguimiento de la normativa en la materia y la elaboración de circulares y recomendaciones, así como la coordinación con las áreas organizativas en la aplicación de sus preceptos.

#### **Artículo 58. Actividades de formación, sensibilización y difusión.**

El Consorcio realizará cuantas actuaciones resulten necesarias para garantizar la adecuada difusión y conocimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A tal efecto, diseñará acciones de publicidad a través de sus medios electrónicos y de los instrumentos de participación ciudadana existentes en su ámbito. Asimismo, articulará acciones formativas específicas destinadas al personal.

#### **Artículo 59. Plan y Memoria anual.**

Los objetivos y actuaciones para el desarrollo y mantenimiento de la transparencia, acceso a la información y reutilización se concretarán en planes anuales. El resultado de las labores de evaluación y seguimiento de la ejecución de los planes será objeto de una memoria anual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre.

En el proceso de elaboración de la memoria anual se solicitará la valoración estructurada de lo realizado y se recopilarán propuestas de actuación a la ciudadanía.

#### **Disposición transitoria única. Medidas de ejecución**

En el plazo de 6 meses tras la entrada en vigor del presente Reglamento, se llevará a cabo la adecuación de las estructuras organizativas para su ejecución.

#### **Disposición final única. Entrada en vigor.**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife”.